

**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-079/2019

ACTOR: ADAMS CASTAÑEDA MATA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTRAS.**

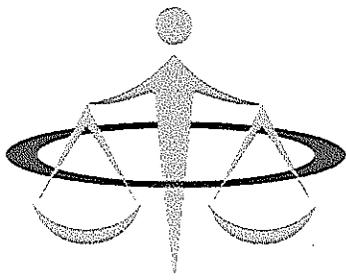
**TERCERO INTERESADO: JOEL
EDUARDO ALMANZA FLORES.**

MAGISTRADO: JAVIER MIER MIER

**SECRETARIA: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA.**

Victoria de Durango, Dgo., a dieciocho de mayo de dos mil diecinueve.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la designación de Joel Eduardo Almanza Flores, como candidato a segundo regidor suplente de la planilla al Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, efectuada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al



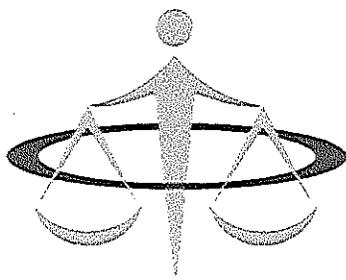
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-079/2019

acreditarse que dicha postulación se realizó por el órgano partidista competente y en estricto apego al procedimiento que la normativa interna dispone para la designación directa de candidatos en el supuesto de cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente, por lo que en vía de consecuencia, se **confirma** el acuerdo IEPC/CG58/2019, a través del cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el registro de mérito.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal.
Tribunal Electoral IEPC	Tribunal Electoral del Estado de Durango Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
MC	Partido Movimiento Ciudadano
PRD	Partido de la Revolución Democrática



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-079/2019

PAN	Partido Acción Nacional
Candidatura Común	Candidatura Común integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
Comisión Permanente Nacional	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Permanente Estatal	Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Durango
CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
CDE	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango
Presidente Nacional	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Estatutos Generales	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Reglamento de Selección de Candidaturas	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional

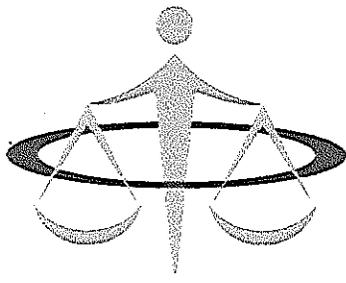
RESULTANDO

De las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes antecedentes del caso:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El primero de noviembre de dos mil dieciocho, en sesión especial del Consejo General se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2018-2019, para la renovación de la integración de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.
- 2. Providencias SG/041/2019.** El veintiuno de marzo¹, el Presidente Nacional, en uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso j) de los

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-079/2019

Estatutos Generales del PAN, emitió las Providencias SG/041/2019, mediante las cuales se formuló a la ciudadanía y militancia del PAN para participar en el proceso de designación de los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Durango, con motivo del proceso electoral local 2018-2019.

3. Candidatura Común. El veintiséis de marzo, mediante acuerdo IEPC/CG39/2019, el Consejo General aprobó la solicitud de convenio de candidatura común presentada por los partidos PAN y PRD.

4. Impugnación de la Candidatura Común. El treinta de marzo, MC impugnó ante el Tribunal Electoral el acuerdo por el que se aprobó la Candidatura Común integrada por el PAN y PRD.

5. Acuerdo de designación de candidatos emitido por la Comisión Permanente Nacional. El dos de abril la Comisión Permanente Nacional aprobó la designación de candidatos a integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa en el estado de Durango, entre ellos los de Gómez Palacio, en el que se incluyó al promovente como regidor segundo suplente.

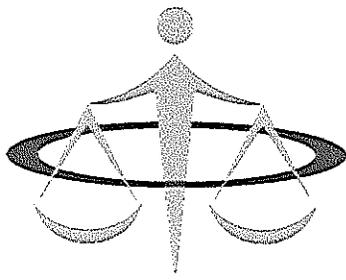
6. Determinación del Tribunal Electoral. El seis de abril, el Tribunal Electoral resolvió el juicio electoral de clave TE-JE-018/2019, confirmando el acuerdo IEPC/CG39/2019, por el que se aprobó la Candidatura Común.

7. Registro de candidatos de la Candidatura Común. El nueve de abril el Consejo General aprobó las solicitudes de registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos presentada por la Candidatura Común, entre ellos el de Gómez Palacio, Durango, en donde quedó registrado el promovente como regidor segundo suplente.

8. Impugnación de la resolución TE-JE-018/2019. Inconforme con la resolución del Tribunal Electoral, MC promovió juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional.

9. Determinación de la Sala Regional. El veintitrés de abril, la Sala Regional resolvió el expediente SG-JRC-20/2019, revocando la resolución impugnada decretando los efectos siguientes:

- a) Revocar el acuerdo IEPC/CG39/2019, por el que se aprobó la Candidatura Común.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-079/2019

- b) Se dejaron sin efectos las postulaciones presentadas por el PAN y PRD derivadas del Convenio de Candidatura Común.
- c) Se ordenó al Consejo General que en el lapso de veinticuatro horas otorgara al PAN y PRD un plazo de cinco días para que presentaran los documentos correspondientes para postular candidatos de forma individual en el proceso local 2018-2019 para los ayuntamientos de Durango, Gómez Palacio y Lerdo.
- d) Dentro de las veinticuatro horas siguientes el Consejo General determinaría lo conducente, y en su caso requeriría por un plazo de cuarenta y ocho horas para que fuesen subsanadas las irregularidades y omisiones encontradas.
- e) Agotados los términos antes citados, determinara a la brevedad la resolución correspondiente.

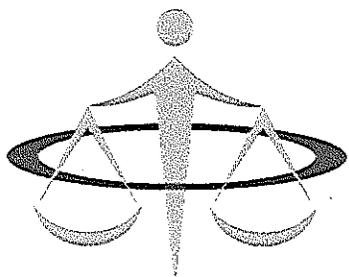
10. Providencias SG/051/2019. Por oficio SG/051/2019 de fecha veintinueve de abril, el Secretario General del CEN del PAN, hizo del conocimiento del Presidente del CDE, las providencias tomadas por el Presidente del CEN mediante las cuales designó a los candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, sin que en dicho listado se incluyera al hoy accionante.

11. Solicitud de registro de candidatos al ayuntamiento de Gómez Palacio. El veintinueve de abril, el IEPC recibió solicitud presentada por el Presidente del CDE, para el registro de candidatos a integrar el ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.

12. Acuerdo de registro de candidatos. El primero de mayo el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG58/2019 mediante el cual en cumplimiento de la sentencia SG-JRC-20/2019, aprobó la solicitud de registro de candidaturas a integrantes del ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, presentada por el PAN.

II. Interposición del Juicio Ciudadano. Inconforme con el acuerdo anterior, Adams Castañeda Mata, interpuso ante el IEPC juicio ciudadano el cuatro de mayo.

III. Recepción de expediente. El ocho de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el expediente relativo al medio de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-079/2019

impugnación, así como el respectivo informe circunstanciado rendido por el Secretario del Consejo General y demás constancias atinentes al asunto.

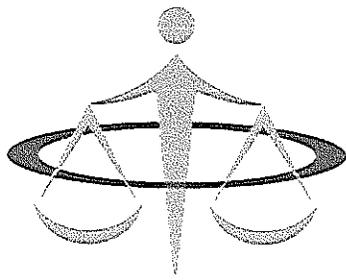
IV. Radicación y remisión de expediente para trámite. El día diez de mayo, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación, y al advertir el señalamiento de autoridades responsables diversas, ordenó remitir de inmediato al CEN, a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, así como al CDE, todos del PAN, copia certificada de las constancias del expediente a efecto de que realizaran el trámite contemplado en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios.

De igual manera requirió al Secretario Ejecutivo del IEPC diversa documentación necesaria para la debida sustanciación y resolución del presente asunto.

V. Cumplimentación al requerimiento. En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio recepcionado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el diez de mayo, el Secretario Ejecutivo del IEPC, remitió la documentación que le fuera requerida.

VI. Remisión de trámite por el CDE y CEN. Con fecha catorce de mayo, el Presidente del CDE, en cumplimiento a lo ordenado por el Magistrado Instructor mediante proveído de fecha diez de mayo, remitió a este órgano jurisdiccional, las constancias atinentes al trámite contemplado en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios, acompañando además el informe circunstanciado, así como el escrito de quien en calidad de tercero interesado compareció durante la publicitación del medio de impugnación.

Por su parte, con fecha dieciséis de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, documento suscrito por el apoderado del PAN, por el cual emite el informe circunstanciado relativo a los órganos partidistas nacionales, así como las constancias atinentes al trámite relativo a los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios, acompañando además las documentales que estimó atinentes.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

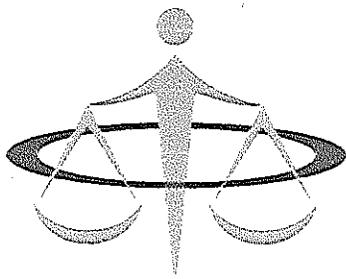
TE-JDC-079/2019

VII. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda y en razón de no haber más diligencias que realizar declaró cerrada la instrucción ordenando formular el proyecto de sentencia y en su oportunidad sométase a la consideración de la Sala Colegiada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo de la Constitución Local; 1, 2 párrafo 1; 4 párrafos 1 y 2 fracción II; 5, 7, 20, 56, 57, y 60 de la Ley de Medios, por tratarse de un Juicio Ciudadano, en el que se impugnan actos emitidos por la autoridad electoral local y por el PAN, relacionados con el registro de una candidatura para integrar el ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados y autoridades responsables. Del estudio del escrito de demanda del actor, se desprende que se inconforma del registro de Joel Eduardo Almanza Flores como candidato a segundo regidor suplente en la planilla del ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, postulada por el PAN, señalando como acto impugnado las providencias emitidas por el Presidente del CEN, comunicadas por el Secretario General mediante oficio SG/051/2019, por las cuales designa a los candidatos a integrar el ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango; la ratificación de dichas providencias por parte de la Comisión Permanente Nacional y la solicitud al IEPC de registro de dicha planilla por parte del Presidente del CDE, al señalar que son actos contrarios al acuerdo CPN/SG/018/2019, los Estatutos Generales del partido y el Reglamento de Selección de Candidatos; y en consecuencia el acuerdo IEPC/CG58/2019 emitido por el Consejo General, por el que aprueba la solicitud de registro de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-079/2019

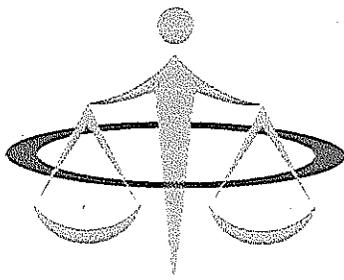
candidaturas a integrantes del ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, del PAN, en cuanto a la postulación referida.

Por tanto se observa que el actor combate actos provenientes de distintas autoridades, estimando esta Sala Colegiada que concretamente los que le pueden generar alguna afectación son los siguientes:

- a) El oficio SG/051/2019 por el que el Secretario General del CEN informa sobre las providencias tomadas por el Presidente del CEN, en las que designa a los candidatos a integrantes del ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, entre ellos a Joel Eduardo Almanza Flores como segundo regidor suplente.
- b) El acuerdo IEPC/CG58/2019, emitido por el Consejo General por el que en acatamiento de la sentencia emitida por la Sala Regional en el expediente SG-JRC-20/2019, registra las candidaturas a integrantes del ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango postuladas por el PAN.

TERCERO. Salto de instancia. El actor solicita que el presente juicio se conozca saltando la instancia intrapartidista respecto al acto imputable al CDE, pues considera que el tiempo que transcurra sin contar con el registro como candidato a segundo regidor suplente, trae como consecuencia una merma, toda vez que serán impresas las boletas y no aparecerá su nombre y por lo tanto no podrá ser votado como candidato, considerando con ello una vulneración irreparable de sus derechos políticos electorales al no resolverse oportunamente en su caso, el medio ordinario.

Esta Sala Colegiada considera que se encuentra **justificada** la excepción al principio de definitividad sin agotar la instancia previa por las siguientes razones:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-079/2019

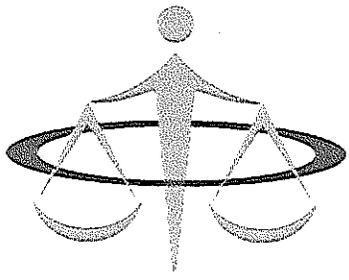
Uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, consiste en que los actos y resoluciones que se pretendan impugnar ante este Tribunal, sean definitivos y firmes, de modo que no exista, en la especie, recurso intrapartidario alguno, que los pueda revocar, modificar o anular.

En ese tenor, en el caso de que no se actualice el mencionado supuesto, el medio impugnativo promovido, por regla general será improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Medios, lo que dará lugar al desechamiento de la demanda, o bien, al sobreseimiento del juicio correspondiente, en aquellos casos en los que se haya admitido previamente.

Ahora bien, en relación con la vida interna de los partidos, esta Sala Colegiada estima pertinente precisar que los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, previstos en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, entrañan la facultad de éstos de establecer las normas que mejor se ajusten a sus principios, postulados, organización, estrategia y operatividad, acorde con su naturaleza y finalidad.

Lo anterior, dado que el principal objetivo de los partidos políticos, es que las y los ciudadanos que se asocian o afilian, logren a través de ellos el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que el principio de auto-organización, debe ejercerse en función de que sean privilegiados los derechos de las y los afiliados.

En ese orden de ideas, al ser dichas organizaciones políticas, un vehículo esencial para que la ciudadanía ejerza su derecho de asociación, afiliación y de ser votada, resulta indispensable que al interior de los partidos se cuente con mecanismos mínimos que les permitan el pleno y eficaz ejercicio de esos derechos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-079/2019

Así, al interior de los partidos políticos, deben existir mecanismos de solución de controversias internas, a efecto de garantizar los derechos de las y los militantes, con lo cual se protege el ámbito de libertad de los partidos y sus militantes, de resolver de manera autónoma sus conflictos, sin injerencia de las autoridades electorales.

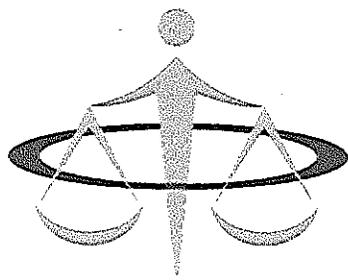
Una vez agotados esos medios internos de defensa, la militancia que estime que sus derechos aún no han sido debidamente restituidos, tiene a salvo la posibilidad de acudir ante la justicia electoral.

Entonces, por regla general, en los juicios de la materia electoral, debe observarse como requisito para la procedencia de los asuntos, que se hayan agotado las instancias previas.

No obstante lo anterior, ha sido criterio reiterado de este Tribunal, que el principio de definitividad, es decir, el agotamiento de las instancias previas, admite determinadas excepciones, como lo es, la promoción de la demanda de juicio por salto de la instancia, a fin de que sea el órgano jurisdiccional, el que se avoque a su conocimiento y resolución, aun cuando el promovente no haya consumado la instancia partidista concerniente.

Se llegó a la conclusión precisada, ya que existen casos en los que el estricto cumplimiento del principio de definitividad, conlleva un grave riesgo para los derechos que son objeto en el litigio y en ese tenor, debe tenerse por cumplido tal requisito, pese a que no se haya acudido a las instancias previas establecidas en la ley.

Esto, se justifica en aquellos casos en los que los trámites de esos procedimientos, pueden implicar retraso considerable o incluso la extinción de los derechos que son objeto de las pretensiones de las personas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-079/2019

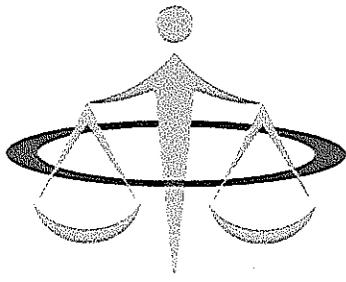
Tal criterio a su vez se encuentra plasmado en la tesis de jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.²

Sentado lo anterior, en el caso concreto, en consideración del momento que guarda el proceso electoral local, y con la finalidad de ampliar la protección de los derechos políticos-electorales, así como garantizar certeza al partido político de mérito y al ciudadano actor, se estima que es procedente el salto de instancia para conocer del medio de impugnación que nos ocupa.

Ello encuentra sustento, en que si bien es cierto que agotar la instancia partidista, garantiza el cumplimiento al principio de definitividad y en consecuencia se tutela el derecho de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, también es cierto que en la especie, atendiendo a los tiempos que guarda el proceso electoral local vigente, así como a la intención del actor, consistente en ser registrado como candidato a segundo regidor suplente del ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, por el PAN, no es viable demorar el conocimiento del asunto, pues ello podría implicar una merma que pudiera tornarse irreparable en la esfera de derechos del actor.

Así las cosas, aunque los Estatutos Generales del PAN establezcan en su artículo 120, inciso b) un recurso para resolver las controversias derivadas de los actos y resoluciones emitidas por los órganos partidistas tanto nacionales como estatales, lo cierto es que éste no es idóneo para resarcir en tiempo, al enjuiciante en el derecho que estima le fue

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo jurisprudencia, volumen I, México, páginas 272 a 274.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-079/2019

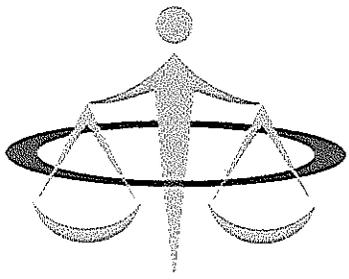
conculcado, por lo que es preciso que este órgano jurisdiccional, dé entrada al medio de impugnación interpuesto y se avoque al estudio de los agravios hechos valer.

Aunado a lo anterior, conforme al calendario del proceso electoral vigente en el Estado³, emitido por el instituto electoral local, en virtud del acuerdo IEPC/CG106/2018, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, -mismo que se invoca como hecho notorio⁴ al estar publicado en la página de internet oficial del citado instituto- actualmente está el periodo de campañas, que para el caso del municipio de Gómez Palacio, comenzó el día diez de abril para concluir el veintinueve de mayo, esto es, a la fecha de emisión de la presente resolución, se está a doce días de conclusión de dicha etapa y a quince de la jornada electoral; se robustece la pertinencia de que este órgano jurisdiccional conozca sobre el asunto a fin de que el ciudadano impetrante cuente con la certidumbre y seguridad jurídica que pretende.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, la existencia de la jurisprudencia 9/2007, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE**

³ Disponible en el anexo al acuerdo IEPC/CG106/2018, emitido por el instituto electoral local, visible en la siguiente liga electrónica: <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG106-2018%20Calendario%20Proceso%202018-2019.pdf>

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en lo previsto en la tesis 168124. XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-079/2019

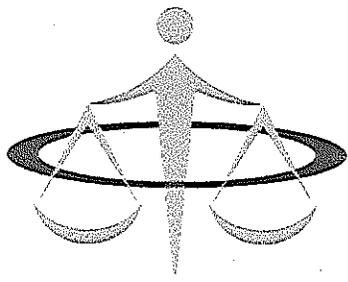
PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”.⁵

Del criterio anterior, se desprende que para que esta Sala Colegiada pueda conocer del presente medio de impugnación, mediante salto de instancia, es indispensable que se verifique previamente el requisito de procedencia consistente en que éste se haya interpuesto dentro del plazo contemplado para efectos del medio de defensa intrapartidario, o bien, del instaurado en los ordenamientos legales correspondientes.

Así, del análisis de los Estatutos Generales del PAN, se advierte en el artículo 119 que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidades estatutaria de los actos emitidos por los órganos de dirigencia nacional, estatal y municipales; asimismo el Reglamento de Selección de Candidaturas, en el numeral 115, establece que el juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable.

En el caso que nos ocupa, si bien, el acto que en vía de salto de instancia se adolece el actor es la omisión del Presidente del CDE de registrar al actor como candidato a segundo regidor suplente para el ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, y en su lugar haber solicitado el registro de Joel Eduardo Almanza Flores, no obstante del análisis integral de la demanda esta Sala Colegiada advierte que el acto partidista que en realidad le genera perjuicio son las Providencias emitidas por el Presidente del CEN, por las que realiza la designación de las candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Gómez Palacio,

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen I, México, páginas 498 y 499.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-079/2019

Durango, notificadas por el Secretario General mediante oficio SG/051/2019 de fecha veintinueve de abril, las cuales señala el actor fueron publicadas en entrados físicos y electrónicos del CEN el dos de mayo pasado.

Ahora bien, obra en autos a fojas 000433 a 000445, copia certificada del oficio SG/051/2019, así como de la cédula por la cual se publicó en estrados del CEN las providencias emitidas por el Presidente del CEN, señalando para ello las quince horas del día dos de mayo, misma data que es señalada por el actor en su escrito de demanda.

Así las cosas, al haberse presentado la demanda de mérito por parte del actor, ante el IEPC el día cuatro de mayo⁶, es que debe tenerse que la misma se presentó dentro del plazo de cuatro días al que alude el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

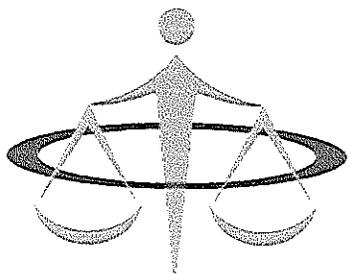
Sirve de criterio orientador a lo anterior, la tesis relevante número S3EL 005/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (Legislación de Chiapas)**".⁷

En mérito de lo expuesto, es que se estima procedente conocer el asunto en salto de instancia, al existir y estar acreditadas las circunstancias que justifican la necesidad de que sea este Tribunal, el que sustancie y resuelva directamente la controversia planteada por el actor.

CUARTO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de la causales legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impidiera la válida

⁶ Visible en el sello de recepción de la demanda, por parte del IEPC obrante a foja 00002 de autos.

⁷ Consultable en la Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, Suplemento 4, página 35.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-079/2019

constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

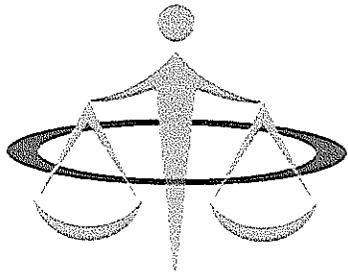
Tanto el Secretario del Consejo General, el Presidente del CDE, el apoderado del PAN y el tercero interesado, aducen la improcedencia del Juicio Ciudadano, pues el actor no agotó la instancia partidista correspondiente, sin embargo, no les asiste la razón, ya que, si bien en principio existe un medio de impugnación intrapartidista⁸, de forma previa a esta instancia jurisdiccional, se considera que procede el estudio del asunto vía *per saltum* (salto de instancia) como ya quedo establecido en el considerando que antecede, por lo que es dable **desestimar** la causal de improcedencia aludida.

De igual manera, el Secretario del Consejo General aduce la falta de interés jurídico del actor para impugnar el acuerdo IEPC/CG58/2019, al señalar que dicho acto no le causa ninguna afectación al derecho del incoante ya que de lo que se adolece es de cuestiones intrapartidistas.

A juicio de esta Sala Colegiada la presente causal de improcedencia debe **desestimarse**, pues contrario a lo señalado por la responsable, el interés jurídico del actor se ve colmado pues controvierte actos relacionados con la aprobación del registro del candidato del PAN a segundo regidor suplente para el ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, situación que aduce le causa una afectación a su derecho político de ser votado.

Por último el tercero interesado aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 11 de la Ley de Medios, al señalar que no cuenta con la legitimación pues no acredita mediante documento fehaciente que haya sido elegido como candidato a

⁸ Juicio de inconformidad contemplado en el Capítulo II del Reglamento de Selección de Candidaturas.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-079/2019

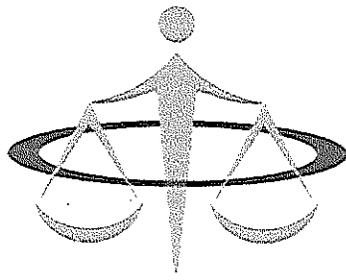
segundo regidor suplente al ayuntamiento de Gómez Palacio, por acuerdo CPN/SG/018/2019, emitido por la Comisión Permanente Nacional, dado que presenta copia simple del acuerdo aludido, el cual carece de valor probatorio y por lo tanto no puede acreditar la calidad que ostenta.

De igual manera señala que la firma que calza el escrito de demanda no coincide de manera evidente con la firma de la credencial de elector del actor.

La causal de improcedencia hecha valer es **infundada**, en razón de lo siguiente:

En cuanto al señalamiento de que el actor no acredita con medio fehaciente haber sido designado candidato a segundo regidor suplente al ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, por la Comisión Permanente Nacional, al pretender acreditar tal hecho con copia simple del acuerdo CPN/SG/018/2019, el cual carece de valor probatorio; es de señalar que si bien es cierto el actor acompaña a su escrito de demanda copia simple del citado acuerdo, se podría considerar en un principio que su valor probatorio es de indicio –en términos de los artículos 15, párrafo 6 y 17 párrafo 3 de la Ley de Medios- también lo es que en su escrito de demanda en el apartado de pruebas, al relacionar el acuerdo en cuestión, el actor aduce que acompaña tal documento en copia simple, y que éste se encuentra publicado en los estrados electrónicos del PAN, solicitando sea admitido por esta autoridad jurisdiccional como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Medios.

En ese sentido, se puede advertir que si bien, el actor aporta el acuerdo CPN/SG/018/2019, en copia simple es a manera de que éste Tribunal pueda tener referencia inmediata de tal documento, pues como a su vez



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-079/2019

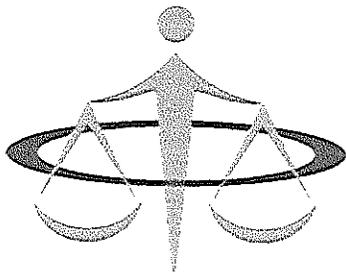
señala en su ocurso, el mismo obra publicado en los estrados electrónicos del PAN, por lo que en esos términos se puede invocar como hecho notorio al tenor del artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en la tesis 168124.XX.2o.J/24 emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**⁹, por lo que contrario a los señalamientos del tercero interesado, es dable su admisión en los términos expuestos.

En relación a los señalamientos relativos a que la firma del actor no es coincidente con la de la credencial de elector, cabe destacar que si el tercero interesado consideraba que la firma citada no había sido estampada de puño y letra por el accionante, debió ofrecer el medio de prueba idóneo para acreditar tal aspecto, pues tenía la carga procesal de probar ante este órgano colegiado la no autenticidad de la firma asentada en el escrito de demanda. Lo anterior, con base en lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

Con base a ello, esta Sala Colegiada considera que el solo afirmar que existe una diferencia en las firmas cuestionadas, no impide considerar satisfecho el requisito de legitimación del actor.

Lo anterior porque desvirtuar la autenticidad de las constancias de autos se encuentra fuera de la revisión oficiosa del juez, porque tal interés se

⁹ Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-079/2019

rige por los principios procesales de distribución de las cargas, imparcialidad y trato igualitario a las partes.

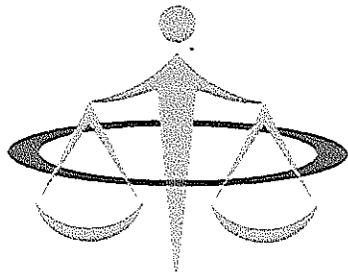
En efecto, no debe confundirse la revisión oficiosa de los presupuestos procesales y las facultades del juez para mejor proveer, con la posición y oposición de los interesados sobre la cuestión debatida y las cargas procesales de instancia de parte y de contradicción, pues tales atribuciones del juzgador, de no distinguirse del resto de principios rectores del debido proceso, llevarían al extremo de considerar que la verificación oficiosa de los presupuestos procesales implica, incluso, buscar pruebas en contrario de los intereses de una de las partes, lo que corresponde únicamente a quien cuenta con interés jurídico para tal efecto.

Ciertamente, el requisito de firmar una demanda se traduce en la expresión de la voluntad unilateral de quien se estima lesionado en su esfera jurídica, de ejercer el derecho público de acción.

Así, la firma es la prueba por excelencia de la expresión de la voluntad, al vincular el contenido de la demanda con su autor.

Ese requisito es un presupuesto procesal, porque los sujetos del derecho de instar a la jurisdicción, son el actor y el juez en representación del Estado, por lo cual es indispensable que el interesado compruebe esa calidad antes de iniciar un proceso.

Conforme con lo anterior, el juez cumple con la revisión oficiosa de los presupuestos procesales previos, al examinar el contenido de la demanda y sus anexos, pero no le corresponde estudiar o verificar la exactitud de los hechos o constancias, porque son cuestiones para decidir en la sentencia o como parte de las cargas que debe afrontar el interesado al oponer y demostrar excepciones previas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-079/2019

En consecuencia, si las cuestiones inherentes a desvirtuar los elementos que se siguen de las constancias de autos para la instauración válida del proceso, escapan a la obligación del juez, por corresponder al terreno de la carga que debe afrontar quien tenga interés para oponerse a las pretensiones o instauración del proceso, entonces, desatender a esas limitantes por el juzgador contraviene los principios de imparcialidad y trato igualitario a las partes.¹⁰

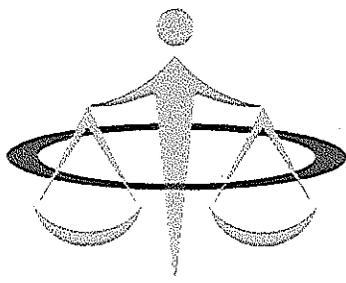
Entonces ante la omisión del tercero interesado de ofrecer medios probatorios para demostrar su dicho, conduce a tener por no acreditada la causal de improcedencia pretendida.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

QUINTO. Procedencia de la demanda y presupuestos procesales del juicio ciudadano. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.

a. Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios, al advertirse que en el curso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

¹⁰ A similar criterio llegó la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SDF-JDC-163/2015, SDF-JDC-165/2015, SDF-JDC-168/2015 y SDF-JDC-320/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

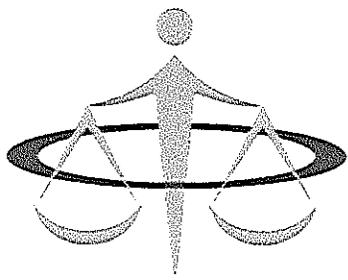
TE-JDC-079/2019

b. Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto oportunamente, toda vez que los actos impugnados consisten en las providencias emitidas por el Presidente del CEN comunicadas mediante oficio SG/051/2019, y publicadas en estrados electrónicos del PAN el dos de mayo; así como el acuerdo IEPC/CG58/2019, emitido por el Consejo General el uno de mayo, en ese tenor la demanda fue presentada ante el IEPC con fecha cuatro de mayo, por lo que se surte la exigencia establecida en el artículo 9, párrafo 1, con relación al 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que se interpuso dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento de los actos que se reclaman.

c. Legitimación e interés jurídico. Como se anunció, se cumple con esta exigencia, ya que el actor controvierte actos relacionados con la aprobación del registro del candidato del PAN a segundo regidor suplente para el ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, situación que resulta contraria a su pretensión de acceder a dicha postulación.

d. Definitividad. Se estima colmado este requisito, ya que en el estudio de las causales de improcedencia quedó acreditado que respecto a los actos atribuibles a los órganos partidistas, el actor acude ante éste Tribunal en vía de salto de instancia, y respecto al acto imputado al Consejo General, no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

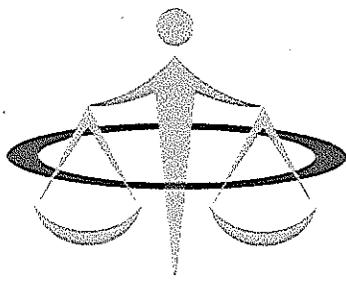
TE-JDC-079/2019

SEXTO. Tercero interesado. El escrito de comparecencia de Joel Eduardo Almanza Flores, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 18, párrafo 4, de la Ley de Medios, ya que en él consta el nombre y firma autógrafa del compareciente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y se precisa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del promovente, toda vez que éste, pretende revocar su designación como candidato a segundo regidor suplente por el PAN al ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.

Asimismo, el escrito fue presentado de manera oportuna, es decir, dentro del plazo de setenta y dos horas, previsto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, el cual comprendió de las diecisiete horas con quince minutos del día diez de mayo a las diecisiete horas con quince minutos del día trece de mayo, según se desprende de la cédula de publicación y razón de retiro emitidas por el Presidente del CDE, las cuales obran a fojas 000321 y 000322 de autos, habiéndose recibido el escrito de referencia ante dicha autoridad, a las trece horas del trece de mayo.

SÉPTIMO. Argumentos de las autoridades responsables. En sus informes circunstanciados (mismos que no forman parte de la *litis*, y únicamente su contenido pueden generar una presunción¹¹) las autoridades responsables sostienen la legalidad de los actos reclamados; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

¹¹ Ello de conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 044/98 y 045/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS** e **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, consultables en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-079/2019

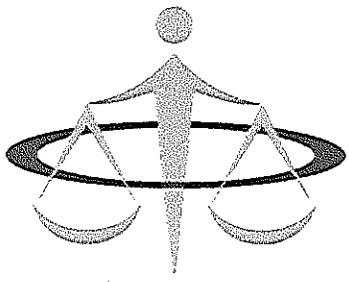
OCTAVO. Agravios. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.

Lo anterior, pues se considera que lo importante en una sentencia, es que se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; por lo que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹², entonces, de la lectura integral del escrito de demanda que nos ocupa, se advierten sustancialmente los siguientes motivos de disenso:

- a) La emisión de las Providencias tomadas por el Presidente del CEN, y comunicadas mediante oficio SG/051/2019, mediante las cuales designa a los candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, señalando que son violatorias de los artículos 34, numeral 1 y 2, inciso e) de la Ley de Partidos, 102 numeral 5, inciso b), 107 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

Aduce el actor que con la emisión de dichas providencias, se está conculcando su derecho fundamental y garantía constitucional e votar y ser votado, que protegen la Constitución, el Pacto

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

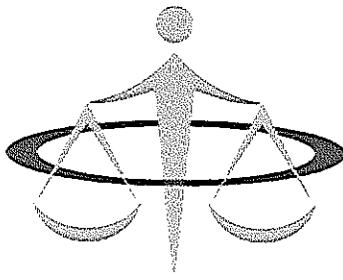
TE-JDC-079/2019

Internacional de Derechos civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que cumpliendo con todos los requisitos legales que fueron publicados en las providencias emitidas por el Presidente del CEN, identificadas como SG/041/2019, relativas a la invitación dirigida a todos los militantes del PAN y en general a los ciudadanos del Estado de Durango a participar en el proceso interno de designación de candidatos a los cargos de integrantes de ayuntamientos, proceso en el que participó, señalando que fue designado por la Comisión Permanente Nacional como candidato a segundo regidor suplente en la planilla de Gómez Palacio, según consta en el acuerdo CPN/SG/018/2019.

- b) La falta de aprobación de los órganos competentes del PAN y el cumplimiento del procedimiento legal establecido en el artículo 102 de los Estatutos Generales del PAN.

Se agravia el actor de la ilegal designación de Joel Eduardo Almanza Flores, ello pues tal designación no fue aprobada por las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, para posteriormente ser propuesta a la Comisión Permanente Nacional, ello de conformidad con lo establecido en el inciso b), párrafo 5 del artículo 102 de los Estatutos Generales .

- c) La omisión del Presidente del CDE de registrar al actor ante el IEPC como candidato a segundo regidor suplente en la planilla para el ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, y en su lugar haber registrado a Joel Eduardo Almanza Flores, aduciendo que con tal acción se incumplió diversos reglamentos y acuerdos de la normatividad interna del PAN y la Ley de Instituciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-079/2019

Señala que tal determinación es contraria al acuerdo aprobado por la Comisión Permanente Nacional CPN/SG/018/2019 por el que fue designado como candidato a dicho cargo.

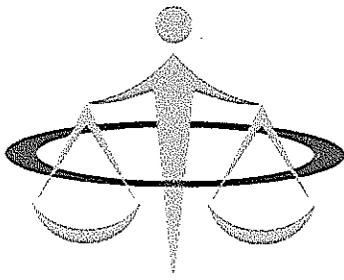
- d) El acuerdo IEPC/CG58/2019, por el que el Consejo General resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes del ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, del PAN para el periodo 2019-2022, en lo que corresponde a Joel Eduardo Almanza Flores.

Arguye el actor que la autoridad responsable está conculcando su derecho fundamental y garantía constitucional de votar y ser votado, pues a su decir, considerando que en un primer momento, el veintiuno de marzo el PAN solicitó el registro del actor como candidato a segundo regidor suplente al haber cumplido con todos los requisitos legales, constitucionales y estatutarios, no obstante el veintinueve de abril, se solicitó el registro de Joel Eduardo Almanza Flores con base en las providencias emitidas por el Presidente del CEN, sin la aprobación ni propuesta de la Comisión Permanente Estatal.

Señala que su designación como candidato derivó del proceso democrático de selección de candidaturas internas del PAN, circunstancia que no fue considerada por la responsable al realizar el registro controvertido.

NOVENO. Estudio de fondo. A juicio de esta Sala Colegiada, los motivos de agravio resultan **infundados** con base en las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Selección de Candidaturas, en relación con el diverso 92 de los Estatutos Generales, los métodos para la selección de candidaturas a cargos de elección



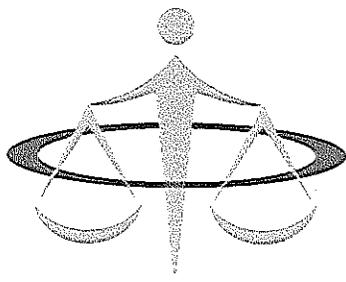
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-079/2019

popular son: la votación por militantes, la elección abierta de ciudadanos y la designación.

Por otra parte el artículo 102, numeral 1 de los Estatutos Generales establece que, previo a la emisión de las convocatorias y, en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

- a) El porcentaje de votación obtenido por el PAN en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;
- b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;
- c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;
- d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;
- e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;



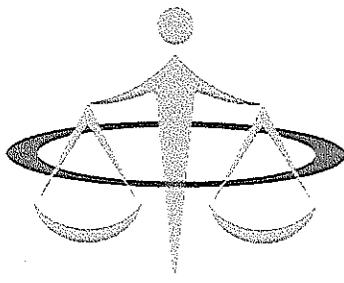
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-079/2019

- f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
- g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
- h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y
- i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate.

A su vez, el numeral 3 del mismo precepto 102, dispone que, **una vez concluidos los procesos internos de selección, procederá la designación directa de candidatos**, en circunstancias excepcionales como lo son:

- a) Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente.
- b) Por negativa o **cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente**.
- c) Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida.
- d) Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualquier otro supuesto de falta absoluta de candidato.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-079/2019

- e) Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto.
- f) Por cualquier otra causa imprevista, que impida al partido registrar candidatos a cargos de elección popular.

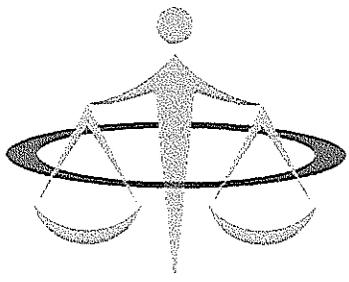
En ese sentido, vale la pena distinguir dos escenarios en que opera la designación directa a cargo de la Comisión Permanente Nacional.

El primero de ellos se refiere a la designación directa como un método para la selección de candidatos en los supuestos descritos en el artículo 102, numeral 1, de los estatutos, para lo cual se deberán acatar las disposiciones previstas en las convocatorias que para ese efecto emita el órgano competente del partido.

El segundo, contempla a la designación directa como la forma en que el partido deberá proceder para realizar sustituciones en sus postulaciones, o bien, para cubrir candidaturas vacantes por cualquier circunstancia.

Así, en el caso que nos ocupa, con fecha treinta de enero, la Comisión Permanente Estatal, determinó solicitar a la Comisión Permanente Nacional, modificar el método de selección de candidaturas a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos, por lo que se emitieron providencias identificadas con el número SG/026/2019, en donde se estableció que el método de selección de candidatos para el municipio de Gómez Palacio era la Designación.

De igual manera, la Comisión Permanente Estatal, el veintiuno de marzo aprobó la participación del PAN en la modalidad de candidatura común con el PRD para la elección de ayuntamientos de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, determinación que fue autorizada mediante providencias emitidas por el Presidente Nacional, identificadas como SG/39/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-079/2019

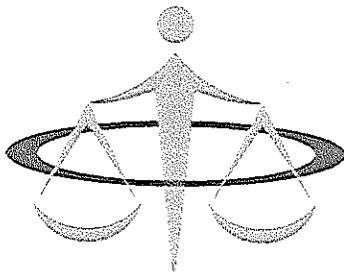
En razón de lo anterior el PAN y PRD solicitaron el registro del convenio de candidatura común ante el IEPC, siendo aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEPC/CG39/2019.

Para tal efecto, mediante providencias contenidas en el oficio SG/041/2019, el Presidente del CEN, emitió la invitación dirigida a la ciudadanía en general y a los militantes del PAN, a participar como precandidatos en el proceso de selección vía designación para la elección de las candidaturas a los cargos integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del estado de Durango, con motivo del proceso electoral 2018-2019, en la cual se estableció como uno de los requisitos, el previo registro de los aspirantes ante la Comisión Auxiliar Electoral situada en el CDE a fin de ser considerados en las propuestas que éste ente partidista remitiera a la Comisión Permanente Nacional, quien sería el órgano encargado de definir las candidaturas.

No obstante, este procedimiento regulado por las bases previstas en la invitación, concluyó con la designación de los candidatos a integrantes de los ayuntamientos del estado de Durango, efectuada por la Comisión Permanente Nacional el pasado dos de abril veintidós de marzo, de entre los cuales se encontraban los de Gómez Palacio.

Una vez tomada tal determinación, el PAN y PRD procedieron a solicitar el registro de la planilla al ayuntamiento de Gómez Palacio, ante el Consejo Electoral, la cual fue acordada favorablemente el nueve de abril mediante acuerdo IEPC/CG51/2019.

Sin embargo, tal como se expuso en el apartado de antecedentes de esta resolución, por sentencia dictada por la Sala Regional el veintitrés de abril en el expediente SG-JRC-20/2019 se revocó el acuerdo IEPC/CG39/2019, por el que se aprobó la candidatura común integrada



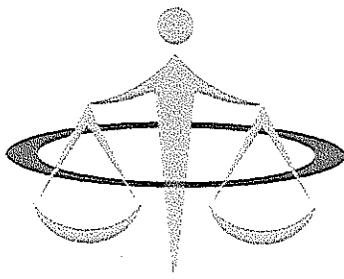
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-079/2019

por el PAN y PRD para postular candidaturas en los ayuntamientos de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, y en consecuencia, **dejó sin efectos las postulaciones que hayan presentado el PAN y PRD**, derivados del convenio de candidatura común; no obstante a fin de no impedir la participación de los institutos políticos en el proceso electoral, ordenó al Consejo General que en un lapso de veinticuatro horas otorgara a los referidos partidos un plazo de hasta cinco días para que presentaran los documentos correspondientes para postular candidatos de forma individual para los ayuntamientos citados. –Cabe destacar que tal determinación quedo firme por resolución dictada por la Sala Superior en el SUP-REC-251/2019 y acumulado el pasado ocho de mayo-

En esa medida, para efecto de definir las candidaturas al ayuntamiento de Gómez Palacio, contrario a lo sostenido por el actor, en este caso, **el partido no estaba obligado a considerar exclusivamente a los participantes que acudieron al proceso interno, sino que podría designar a cualquier militante que cumpliera con los requisitos de elegibilidad**, ya que el PAN se encontraba en el segundo escenario en el que acontecía una situación excepcional pues el proceso interno había concluido, y por tanto ameritaba que se efectuara la designación directa conforme lo dispone el artículo 102, numeral 3, inciso b).

La anterior conclusión cobra sentido si se tiene en cuenta que el numeral 102, contempla diversos supuestos en los que procederá la designación directa, casos en los que resulta claro que el partido está en libertad de elegir a cualquier militante que cumpla con las condiciones exigidas, aun cuando no haya participado en el proceso interno, sin que el precepto en cita haga distinción alguna en la forma en que se procederá en demás supuestos que enumera.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-079/2019

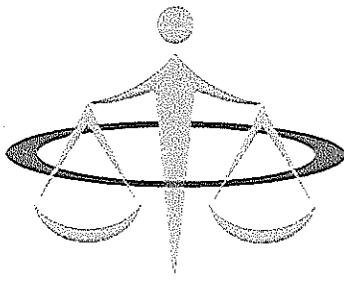
Por tanto, sólo resultaba exigible que la designación de los candidatos – en el caso particular para la segunda regiduría suplente- fuera acordada por el órgano competente del PAN.

Ahora bien, esta sala estima que la designación de Joel Eduardo Almanza Flores, se realizó por el órgano partidista competente conforme al procedimiento que la normativa interna dispone para la designación de candidatos cuando acontece la cancelación de registro acordada por la autoridad electoral competente.

A efecto de postular candidaturas al ayuntamiento de Gómez Palacio, mediante providencias comunicadas por oficio SG/051/2019, el Presidente del CEN acordó designar a Joel Eduardo Almanza Flores como candidato a segundo regidor suplente en la planilla postulada para contender por dicho ayuntamiento.

Tal determinación fue tomada en uso de la facultad prevista en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales, que dispone que el Presidente del CEN, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, y tendrá entre sus atribuciones, la de dictar, bajo su más estricta responsabilidad, las providencias que juzgue convenientes para el partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda. –Cabe precisar que dichas providencias fueron ratificadas por la Comisión Permanente Nacional en sesión de fecha seis de mayo, y comunicadas por el Secretario General mediante oficio CPN/SG/020/2019 de fecha ocho de mayo¹³, con lo que se perfeccionan las Providencias emitidas por el Presidente del CEN-.

¹³ Oficio que obra en copia certificada en autos del expediente a fojas 000475 a 000481.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-079/2019

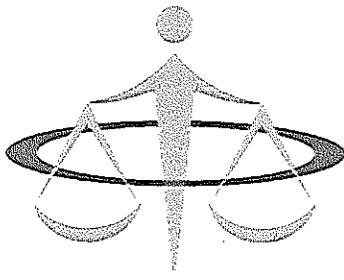
De este modo, en el citado oficio se hizo constar la necesidad de designar candidatos, pues derivado de la sentencia emitida por la Sala Regional en el expediente SG-JRC-20/2019, por la que se canceló los registros de la candidatura común, el PAN podría quedar sin candidatos a integrantes del ayuntamiento de Gómez Palacio, entonces bajo esa premisa, era necesaria su designación para acudir ante el IEPC a efecto de que de manera individual registrara la planilla correspondiente.

Por tanto, si bien, conforme al multireferido artículo 102, párrafo 3, corresponde a la Comisión Permanente Nacional efectuar las designaciones directas cuando sean canceladas por la autoridad electoral competente, en el presente caso se justifica que haya sido el Presidente del CEN – que también lo es de la Comisión Permanente Nacional¹⁴ –, quien haya efectuado la designación correspondiente por medio del dictado de providencias, dada la urgencia que ameritaba el caso en particular.

Esto es así porque como se señaló, la Sala Regional otorgó un plazo de hasta cinco días para que el partido político presentara los documentos correspondientes para postular candidatos, entonces es factible concluir que el ajustado tiempo con que contaba para su cumplimiento, ameritaba que el partido procediera de la forma más expedita a fin de definir las candidaturas en cuestión.

En las condiciones relatadas, se justifica la emisión de las providencias referidas, asimismo, se considera que fue conforme a derecho que no se hayan requerido propuestas de la Comisión Permanente Estatal, ya que, como se advirtió, conforme al numeral 3 del artículo 102, en el caso, procede la designación directa de candidatos por cumplirse el supuesto previsto en el inciso b). A similar criterio llegó la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SM-JDC-209/2016.

¹⁴ Conforme al artículo 57 de los Estatutos Generales



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-079/2019

En este tenor, se estima que la designación impugnada, fue acordada por el órgano partidista competente con estricto apego a los Estatutos Generales, de ahí lo **infundado** del agravio.

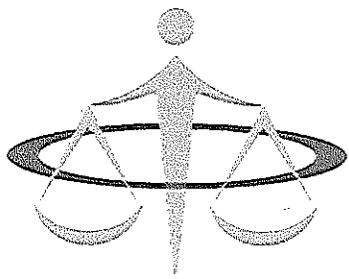
Consecuentemente, resultan **infundados** los agravios relativos a la omisión del Presidente del CDE de registrarlo como candidato a segundo regidor suplente al ayuntamiento de Gómez Palacio, en razón de que dicho acto derivó precisamente, de la designación de candidatos que hiciera el Presidente del CEN por medio de las providencias identificadas como SG/051/2019, en donde a su vez, ordenó comunicarlas al CDE para los efectos legales correspondientes, esto es, en esencia, a efecto de que procediera a su registro ante la autoridad electoral.

Lo anterior se corrobora, al obrar en autos, -derivado del requerimiento realizado a la autoridad responsable por el Magistrado Instructor a fin de allegarse de mayores medios de convicción- el oficio de fecha veintinueve de abril, signado por el Presidente del CDE, mediante el cual solicita al Presidente del Consejo General, el registro de las candidaturas de ese partido a integrar el ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango¹⁵, en donde manifiesta que la selección de sus candidatos se realizó conforme a las normas estatutarias de dicho instituto político y relacionando las candidaturas¹⁶; las que se puede advertir, son las mismas a las designaciones hechas por el Presidente del CEN mediante las providencias citadas.

Por lo tanto, la actuación del Presidente del CDE, como representante del PAN en el estado, derivó de la observancia al artículo 184, párrafo 1, de la Ley de Instituciones, en función a la determinación del órgano partidista competente para designar candidaturas para el ayuntamiento

¹⁵ Oficio que obra en copia certificada en autos a fojas 000160 a 000173.

¹⁶ Documental privada, a la que se le concede valor probatorio, al generar a esta Sala Colegiada convicción sobre su veracidad, en base a de los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, ello en términos de los artículos 15, párrafo 1 fracción II, y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-079/2019

de Gómez Palacio, en acatamiento a los efectos ordenados por la Sala Regional al resolver el expediente SG-JRC-20/2019.

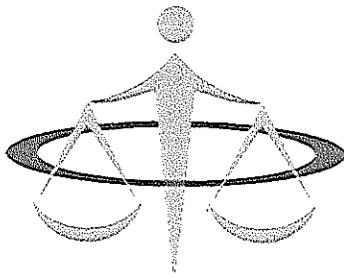
Ahora bien, en relación a los motivos de disenso relativos a combatir el acuerdo IEPC/CG58/2019, de su análisis, se hace evidente que el actor no controvierte el acuerdo aludido por vicios propios, sino que sus argumentos se encuentran encaminados a controvertir actos atribuidos a los órganos partidistas, en concreto a las providencias identificadas como SG/051/2019.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior, que los registros efectuados por la autoridad administrativa electoral, son recurribles por vicios propios, mas no así por los actos partidistas que les dieron origen, salvo que exista una causa indisoluble entre los mismos que haga imposible el análisis de éstos sin que resulte factible su escisión, debiéndose mencionar que dichos criterios incluso se han constituido como jurisprudencia, precisamente en la identificada con el número 15/2012, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**¹⁷.

En la especie, cobra aplicación la jurisprudencia en cita, ya que el actor pretende sustentar la ilegalidad de dicho acuerdo en los actos partidistas que a su juicio resultan ilegales y que culminan en el registro de Joel Eduardo Almanza Flores, como candidato a segundo regidor suplente del ayuntamiento de Gómez Palacio por el PAN, siendo que los actos partidistas que dieron origen a dicho registro no son atribuibles a la autoridad administrativa electoral, actos que ya fueron analizados por esta Sala Colegiada en el presente fallo.

No es óbice a lo anterior, que el actor manifieste como agravio la supuesta laxitud con la que se condujo el Consejo General al no verificar

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-079/2019

los requisitos partidistas en las designaciones y sin considerar el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional CPN/SG/018/2019; pues es de señalarse que dicha autoridad se encuentra constreñida a analizar las solicitudes de registro de los candidatos propuestos por los partidos políticos en términos de lo dispuesto en los artículos 187 y 188 de la Ley de Instituciones, sin que de alguno de ellos se advierta, que el Consejo General se encuentra obligado a verificar el procedimiento de designación de candidatos en los términos pretendidos por el actor, pues sólo basta que el partido político manifieste que la designación fue realizada conforme a las normas estatutarias del partido.

Bajo esa perspectiva, no le asiste la razón al actor, en virtud de que los actos de las autoridades administrativas electorales se guían por el principio de buena fe. Lo anterior significa que al efectuar el registro de la planilla al ayuntamiento, el Consejo General **no está obligado a verificar los procesos internos de selección de candidatos celebrados al interior de los partidos políticos**, sino que la autoridad electoral parte del supuesto de que dichos procesos se celebraron con apego a derecho, y en tal entendido, lo que dicha autoridad debe verificar es que el instituto político aludido cumpla con informar el método de selección interno, que los candidatos hubieran sido elegidos conforme a ese método y que los mismos cumplen con los requisitos de elegibilidad.

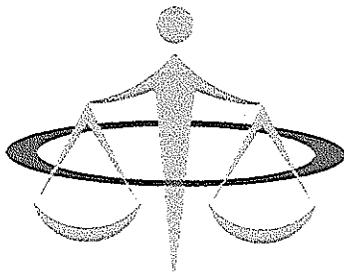
Por lo anterior es que resulten **infundados** los motivos de inconformidad.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Colegiada:

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMAN** en lo que fueron materia de impugnación los actos controvertidos.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JDC-079/2019

NOTIFÍQUESE, por **estrados** al actor y a los demás interesados; y por **oficio** al Consejo General, al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN y al Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN. Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 61, párrafo 2, fracciones I y II de la Ley de Medios.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera, y Francisco Javier González Pérez; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, ante Secretario General de Acuerdos, **quien autoriza y DA FE.**-----

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**